

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de port. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

Circular núm.º 57.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente:

«Son frecuentes las quejas de los Gobiernos políticos acerca del modo con que algunos Ayuntamientos eligen los Maestros de instruccion primaria, y de la falta de datos que aquellos tienen para dar con conocimiento de causa la aprobacion que en estos nombramientos exige la ley de 21 de Julio de 1838. Enterada S. M. y queriendo remediar los abusos que existen en punto tan interesante para la ilustracion de los pueblos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.º Cuando ocurra alguna vacante de Maestro de primeras letras, el Ayuntamiento del pueblo á que corresponda la Escuela, lo pondrá interinamente en conocimiento de la comision superior de la provincia.

2.º Esta comision, valiéndose del Boletín oficial y de los demas medios de publicacion que tenga por convenientes anunciará la vacante, para que los aspirantes presenten en su término dado, que no bajará de un mes, sus solicitudes con los documentos correspondientes, en la Secretaria de la misma comision.

3.º Dichas solicitudes, quedándose nota de ellas en la expresada Secretaria, se pasarán al Ayuntamiento del pueblo para que haga la eleccion de Maestro entre los mismos, como tenga por mas oportuno.

4.º Hecha la eleccion se remitirá por el Ayuntamiento el acta correspondiente, con devolucion de todas las solicitudes, á la comision superior, á fin de que pasando todo el espediente, con su informe al Gefe político, pueda este dar la aprobacion que la ley exige. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia y á fin de que por los mismos se le preste el mas puntual cumplimiento. Albacete 9 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 58.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, y los Empleados de seguridad pública en ella, dispondrán que sea buscado el reo cuyo nombre y señas se anotan á continuacion, y en caso de ser habido, procederán á su captura y lo remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Priego. Albacete 10 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Señas.

José Romero, natural de Chelba, edad 46 ½ 50 años, estatura mas de dos varas, bastante grueso, cara abultada, color moreno.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 23 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

»S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo sean los Alcaldes de los pueblos de la vecindad de los sentenciados á presidio, los que espidan á estos las certificaciones que acrediten su conducta anterior á la condena, quedando relevados de hacerlo los Ayuntamientos que las espidan ahora con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1843. Para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia lo digo á V. S. de orden de S. M.»

Y se inserta en el Boletín oficial para que tenga puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Albacete 9 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 60.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 25 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

»Algunas Comisiones superiores de instrucción primaria han solicitado que se les permita celebrar los exámenes para Maestros en el próximo mes de Marzo sin exigir á los aspirantes el requisito de haber asistido tres meses á alguna Escuela normal, según se previno en la circular de 21 de Noviembre último. Considerando sin embargo S. M. que el gran número de títulos que se han expedido en estos últimos años no hace por ahora necesario el aumento de esta clase de profesores, y que lo importante es que en lo sucesivo los que se admitan tengan las cualidades indispensables para ejercer dignamente el magisterio, se ha servido mandar que se lleve á puro y debido efecto lo prevenido en la expresada circular; pero atendido el atraso en que esta se publicó en algunas provincias, ha tenido á bien autorizar á las comisiones para remitir los exámenes en el presente año á los meses de Mayo y Noviembre, en vez de verificarlos en los de Marzo y Setiembre según dispone el reglamento. De Real orden lo co-

munico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en este Periódico oficial para que tenga la debida publicidad y llegue á noticia de los que se propongan examinarse de Maestros de instrucción primaria. Albacete 9 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Las Direcciones generales de hacienda y tesoro público y Contaduría general del reino, con fecha 3 del actual me dirige la siguiente circular

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Febrero próximo pasado comunica á estas Direcciones y Contaduría generales la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha á la Dirección del Tesoro por el Intendente de la provincia de Huelva, sobre admisión de papel de la deuda consolidada en pago de débitos por lanzas y medias anatas anteriores á 1.º de Enero de 1828, acerca de lo cual se le ofrecían dudas con motivo de la prohibición de admitir papel en pago de las Rentas y Contribuciones públicas contenida en la Real orden de 19 de Junio de 1844. Enterada S. M. y conformándose con el dictamen emitido por V. SS. sobre el particular en 12 del mes próximo pasado, se ha servido declarar, que la Real orden de 19 de Junio citada solo aplazó, mas no derogó el cumplimiento del Real decreto de 18 de Marzo de 1830, por el cual se dispuso que se admitiesen los efectos de la deuda consolidada en pago de los atrasos de Contribuciones, arbitrios ó derechos que se debieren á la Hacienda pública hasta fin de Diciembre de 1827; ni tampoco el de la Real orden de 24 de Octubre de 1836, que concedió igual gracia en los descubiertos procedentes de alcances también anteriores á 1828, siempre que los actuales deudores no sean los mismos que contrajeron inmediatamente los débitos; y que por consecuencia habiendo cesado ya los efectos del aplazamiento

te, vuelvan desde luego á tener aplicación los Reales decreto y orden fechas 18 de Marzo de 1830 y 24 de Octubre de 1836, admitiéndose papel de la deuda consolidada en la forma que previenen estas dos Reales resoluciones, no solo por lo que respecta á los débitos por lanzas, sino tambien por contribuciones, arbitrios, derechos y alcances que se hallasen en el caso expresado. De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y las Direcciones y Contaduría generales lo trasladan á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Albacete 7 de Marzo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Habiendo sido aprobadas en todas sus partes por las oficinas superiores, las disposiciones que bajo el concepto de interinas se adoptaron por esta Intendencia, y fueron publicadas en su circular de 18 de Febrero próximo pasado inserta en el Boletín oficial núm. 23 acerca del modo de verificar las evaluaciones de la riqueza pecuaria, fijando el verdadero sentido del art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 los Ayuntamientos de esta provincia y las Juntas periciales de evaluación, y repartimiento de la contribucion territorial deberán tener entendido que desde esta fecha aquellas declaraciones han de considerarse como reglas fijas, dictadas por la superioridad, á cuyo fin se hace saber por medio de este periódico oficial. Albacete 6 de Marzo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

PLAN DE ESTUDIOS

decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

(CONTINUACION).

Art. 57. Cada provincia tendrá un Instituto colocado en la capital, aunque me-

diando razones especiales podrá establecerse en otro pueblo de la misma provincia.

Art. 58. Los Institutos se crearán:

1.º Con el producto de las matrículas y de los depósitos para el grado de Bachiller en Filosofía.

2.º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pias que puedan aplicarse después de cubiertas las atenciones de la Instrucción primaria.

3.º Con las cantidades que se incluirán en el presupuesto provincial como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 59. Según lo permitan los recursos de las provincias, será su Instituto de segunda clase, de primera ó superior.

Art. 60. Donde hubiere Universidad será el Instituto forzosamente superior. Lo costeará el Gobierno, como las enseñanzas de las facultades; mas para ayudar á sostenerlo, contribuirán las respectivas provincias con las cantidades que al efecto se les asignen. De estas cantidades se rebajará sin embargo el producto líquido de las memorias, fundaciones y obras pias que estuvieren aplicadas ó pudieren aplicarse á dichos Institutos, pagando solo la provincia la diferencia que resulte.

Art. 61. Se procurará que cada Instituto tenga adjunto un Colegio de internos ó casa de pension, bien sea por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del pueblo en que aquel estuviere colocado; pero este Colegio se deberá administrar con absoluta independencia del mismo Instituto.

CAPITULO II.

De los Colegios Reales.

Art. 62. Se creará en esta Corte, ó lo mas inmediato á ella que sea posible, un Colegio Real con el número de alumnos internos que se determine.

Este Colegio será dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 63. El Colegio Real abrazará las asignaturas de segunda enseñanza elemental y las demas de ampliacion que se crean convenientes, como asimismo los estudios de lenguas vivas y adorno necesarios para la mas completa educacion de los alumnos.

Art. 64. Habrá cierto número de plazas gratuitas de colegial interno que se proveerán en jóvenes que reúnan las circunstancias que prevenga el reglamento.

Art. 65. Tambien podrán establecerse Colegios Reales en otros puntos del Reino, siempre que convenga y hubiere fondos suficientes para ello.

CAPITULO III.

De las Universidades.

Art. 66. Las facultades mayores se enseñarán en Universidades.

Art. 67. Las Universidades de España quedarán reducidas á diez, en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las de Canarias, Huesca y Toledo se convertirán en Institutos de segunda enseñanza.

Art. 68. La facultad de jurisprudencia se enseñará en todas las Universidades.

Art. 69. El estudio de la teología podrá hacerse en las Universidades ó en los Seminarios conciliares.

Art. 70. Para que los estudios de teología hechos en los Seminarios conciliares tengan incorporacion en las Universidades y puedan adquirir por este medio carácter académico, es necesario que en aquellos establecimientos se siga el plan literario, con sujecion á las asignaturas, matriculas, exámenes, duracion del curso, academias, horas y método de enseñanza establecido para las mismas Universidades.

Art. 71. La incorporacion de los estudios de teología hechos en los Seminarios se limita y concede solamente á los seminaristas, á los famulos, y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los Seminarios y sujetos á su disciplina interior.

Art. 72. Tendrán facultad de teología las Universidades de Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

Art. 73. En las demas Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago y Valencia hará las veces de facultad de teología el respectivo Seminario conciliar; y no obstante lo dispuesto en el artículo 71, obtendrán la incorporacion de sus estudios todos los que en él cursaren, sean internos ó externos.

Art. 74. Para que la incorporacion de estos estudios pueda llevarse á efecto, los Rectores ó superiores de los Seminarios remitiran al Rector de la Universidad del distrito las listas individuales de los matriculados y demas noticias que especificará el Reglamento.

Art. 75. Habrá facultad de medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando esta última parte de la Universidad de Sevilla.

Art. 76. La farmacia se estudiará en Madrid y Barcelona.

Art. 77. Solo en la Universidad de Madrid se conferirá el grado de Doctor y se

harán los estudios necesarios para obtenerlo.

CAPITULO IV.

De las escuelas especiales.

Art. 78. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre; su clase, número y los pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

TITULO II.

De los establecimientos privados.

Art. 79. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de Colegios, Liceos, ó cualquiera otro. Ninguno de ellos podrá usar el de Instituto.

Art. 80. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion: los correspondientes á facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 81. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases:

1.^a Los que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de ampliacion.

2.^a Los que se limiten á la segunda enseñanza elemental.

3.^a Los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental, pero la suficiente para formar al menos el primer curso.

Art. 82. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza, es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes:

1.^a Ser mayor de veinte y cinco años.

2.^a Haber obtenido autorizacion especial del Gobierno, oido previamente el Consejo de Instruccion pública.

3.^a Depositar la cantidad de 10,000 rs. vn. si el establecimiento fuere de primera clase; 6,000 siendo de segunda, y 3,000 de tercera.

(Se continuará)

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20.